



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **111** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

**VISTOS:** Oficio N° 0711-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ANGELO ANTONIO NEGRO ALCOCER** contra la Resolución Directoral Regional N° 009978 de fecha 12 de julio del 2022; y el Informe N° 0322-2023/GRP-460000 de fecha 20 de febrero del 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, con H.R.C N° 04198-2022 de fecha 07 de febrero del 2022, el señor **ANGELO ANTONIO NEGRO ALCOCER**, en adelante el administrado, solicita ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA (DREP), que se le otorgue la bonificación especial por Luto por el monto de S/ 3,000 soles, por el deceso de su padre JORGE HUMBERTO NEGRO GAZZOLO, en su condición de hijo del referido docente cesante. Asimismo, con H.R.C N° 08513-2022 de fecha 21 de marzo del 2022, el administrado solicitó ante la DREP que se le otorgue la bonificación especial por Gastos de Sepelio, equivalente a 02 Remuneraciones Totales.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 009978 de fecha 12 de julio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura desestima ambas solicitudes del administrado, declarando IMPROCEDENTE su pretensión, señalando que no corresponde otorgarle el beneficio de Luto y Gastos de Sepelio, resolución que fue notificada al administrado con fecha **01 de agosto del 2022**.

Que, con H.R.C N° 21863-2022 de fecha **10 de agosto del 2022**, el administrado interpone Recurso de Apelación contra el Resolución Directoral Regional N° 009978 de fecha 12 de julio del 2022. Cabe precisar que el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante Oficio N° 0711-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 13 de febrero del 2023, el Director Regional de Educación Piura, remite el presente expediente de Apelación a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura para su trámite correspondiente, el mismo que fue remitido a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para que elabore el informe legal respectivo.

Que, el artículo 217 numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que: *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*". Se debe indicar que el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444,





**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 111 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura,

el cual señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito. Cabe mencionar que el presente Recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica que la controversia a dilucidar versa en determinar si corresponde o no reconocer y pagar el subsidio por luto y gastos de sepelio a favor del administrado, en su calidad de hijo de docente cesante, por el fallecimiento de su padre JORGE HUMBERTO NEGRO GAZZOLO, identificado con DNI N° 02622689, quien falleció el día 22 de enero del 2022.

Que, a fojas 11 del expediente administrativo consta el Informe Escalafonario N° 00046-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC, de fecha 11 de enero del 2023, perteneciente a **JORGE HUMBERTO NEGRO GAZZOLO**, mediante el cual se aprecia que tuvo el cargo de DIRE.SIS.ADM.I pero que tenía la condición de **cesante** con Régimen Pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530 desde el 01 de marzo de 1993; por lo tanto, se debe resaltar que a la fecha de su fallecimiento, 22.01.2022, conforme se visualiza en la copia del acta de defunción, que obra a fojas 05 del expediente administrativo, el padre de ANGELO ANTONIO NEGRO ALCOCCER tenía la calidad de cesante.

Que, el administrado sustenta su pretensión en lo establecido en el artículo 51 de la derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, la cual prescribía que: *“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”*. Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba que: *“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”*. Asimismo, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: *“El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: “El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **111** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

posteriores a la presentación de la respectiva solicitud"; y, por último, el artículo 222 estableció: "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorgará a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Este subsidio se efectiviza dentro del plazo máximo de 30 días calendarios siguientes a la presentación de la respectiva solicitud".

Que, además, se debe indicar que el 25 de noviembre de 2012 se publicó la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que derogó la Ley N° 24029 Ley de Profesorado y sus modificatorias, la cual **no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos**; visto el pronunciamiento por parte de la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil a través de su Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de diciembre del 2017 señala dentro de su análisis "No obstante, debe tenerse en cuenta que las compensaciones económicas que originó la Ley N° 24029 **solo corresponden a aquellos que reunieron los requisitos para percibirla durante su vigencia es decir hasta el 25 de noviembre de 2012**; ello, en virtud de que nuestro marco normativo se rige por la teoría de los hechos cumplidos y no de los derechos adquiridos", de igual forma en sus conclusiones señala: "Las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibirlas durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2012"; entendiéndose, que si la fecha de contingencia (el fallecimiento del docente cesante) es posterior al 25 de noviembre del 2012, no correspondería otorgar el referido beneficio.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta al administrado, conforme a derecho; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **111** -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ANGELO ANTONIO NEGRO ALCOCER** contra la Resolución Directoral Regional N° 009978 de fecha 12 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **ANGELO ANTONIO NEGRO ALCOCER** en su domicilio real sito en Av. Panamericana N° 331 – Urb. Santa Isabel, del distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS  
Gerente Regional